

Expediente: **3827/22**

Carátula: **LOBOS NESTOR HERNAN C/ GOMEZ ADRIAN MARCELO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **07/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GOMEZ, ADRIAN MARCELO-DEMANDADO

27276515018 - LOBOS, NESTOR HERNAN-ACTOR

27355047593 - QUINTEROS, ALEJANDRO DAVID-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

ACTUACIONES N°: 3827/22



H104027492961

DOC. Y LOC. II° NOMINACIÓN

SENTENCIA N°

**JUICIO: “LOBOS NESTOR HERNAN C/ GOMEZ ADRIAN MARCELO S/ COBRO EJECUTIVO”.
EXPTE N° 3827/22.-**

San Miguel de Tucumán, 06 de noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos la tercería de dominio interpuesta por Alejandro David Quinteros, y

RESULTA:

Que en fecha 03/04/2023 (conforme surge del sistema informático) se presenta Alejandro David Quinteros, mediante su letrada apoderada Elisa Vanesa Adera e interpone incidente de tercería de dominio pidiendo el levantamiento del embargo y la suspensión del remate de la camioneta marca Ford, tipo Pick up, modelo Ranger 2 DC, dominio PBB937.

En sustento de su planteo sostiene que el 20/11/2020 adquirió dicho rodado al Sr. Oscar Ismael Soria DNI 16.994.309 cuya titularidad databa del 19/08/2015, tal como acredita con la copia del certificado 08 donde consta el registro de la firma autenticada ante la Escribana Pública Soledad Azurmendi de Villa, registro notarial n° 84 de la localidad de Monteros. A su vez, basa la titularidad registral de Oscar Ismael Soria en las constancias de inscripción inicial de vehículo OKM, con dominio PBB937 que también aporta.

Aduce que por cuestiones económicas y atento a haber iniciado por ese entonces una sociedad de hecho con el Sr. Adrián Marcelo Gómez no se concretó la transferencia e inscripción del automotor a su nombre. Sin embargo, expone que tuvo la posesión del bien desde el 20/11/2020, encargándose de su conducción y utilizándolo para los repartos del negocio que tenía en común con Adrián Marcelo Gómez. Relata que su actividad consistía en armar, ensamblar muebles y salir a entregar a los barrios. Alega que también utilizaba el bien para efectuar compras de stock de mercadería e incluso para usos de su vida particular, debido a que con su ex socio siempre arreglaban en forma consensuada y de buena fe sobre los usos de todos los bienes constitutivos del acervo societario.

Indica que Adrián Marcelo Gómez adquirió el 18/11/2020 una camioneta Ford Ranger de similares características a la embargada en color gris patente MJU053 que utilizaba exclusivamente, mientras que el tercerista siempre utilizó el rodado objeto de embargo. Es decir, destaca que cada uno tenía una camioneta en posesión hasta que decidieron terminar con sus negocios en el mes de febrero de 2021 aproximadamente. Ocasión en la que el demandado Gómez en connivencia con el Sr. Oscar Ismael Soria (titular registral del dominio PBB937) transfirió dicho automóvil a su nombre sin entender el aquí tercerista hasta la fecha como se concretó la operación sin cumplir con ningún tipo de requisito de ley y sin exigirle al Sr. Quinteros su entrega al encontrarse en posesión de dicho rodado.

Sostiene que el accionado Adrián Marcelo Gómez en fecha 04/06/2021, tal como acredita con las actuaciones penales tramitadas en la Unidad Fiscal Delitos Complejos del Centro Judicial Capital, denunció penalmente al Sr. Quinteros y allí reconoció que el primigenio titular del rodado objeto de litigio era este último. Agrega que el día 16/02/2023 el Sr. Soria (titular registral del bien) le firmó por segunda vez un formulario 08 al demandado Gómez, actuando evidentemente con mala fe ya que el 20/11/2020 le había vendido el mismo vehículo al Sr. Quinteros y había recibido dinero por él. Añade que la inscripción registral del rodado a favor de Adrián Marcelo Gómez se produjo el 01/06/2021 y este lo intimó a su entrega al día siguiente.

Agrega que la citada unidad fiscal dispuso el archivo de las actuaciones penales por no haberse acreditado fehacientemente la titularidad de dicho rodado. Incluso añade que en declaración brindada por el Sr. Adrián Marcelo Gómez este reconoce y admite que Oscar Ismael Soria le firmó a él un segundo formulario 08, admitiendo también que la posesión de la camioneta Ford Ranger, modelo XX – Ranger2 DC 4x2 XL Safety 2.2L DSL siempre estuvo en poder del Sr. Quinteros.

Concluye que es perjudicial permitir la venta en subasta pública de un rodado que el Sr. Quinteros abonó íntegramente, que utilizó para su uso comercial y privado y del cual fue defraudado en connivencia inescrupulosa entre el anterior titular dominial y el deudor en autos -ex socio de negocios suyo-. Ofrece prueba y funda su derecho.

Corrido traslado de ley de la tercería incoada, en fecha 17/04/2023 contesta el actor Néstor Hernán Lobos con el patrocinio de la letrada Emilse Natalia Canseco, solicita su rechazo y peticiona se ordene la subasta judicial suspendida por decreto del 05/04/2023.

Aduce que inició juicio ejecutivo por cobro de pagaré contra Adrián Marcelo Gómez por la suma de \$200.000 obteniendo sentencia de trance y remate el 24/11/22 y sentencia de embargo del vehículo de titularidad de dicho demandado identificado como camioneta Ford Ranger 2 DC 4X2 XL Safety 2.2L DSL dominio PBB937 el 29/11/2023. Destaca que al momento de solicitar el embargo constató mediante el respectivo informe de dominio que el vehículo se encuentra a nombre del demandado. Por ello, solicitó el secuestro y su posterior remate a fin de hacer efectivo el cobro del instrumento ejecutivo presentado.

Alega que es ajeno a los hechos y derechos que alega el pretense tercerista. Por lo tanto niega que le asista derecho alguno. Recalca que el demandado es el titular registral del vehículo por ende corresponde rechazar el planteo de tercería y autorizar la subasta a fin de poder hacer efectivo el cobro del crédito a su favor.

Corrido traslado al demandado Adrián Marcelo Gómez el 21/04/2023 en su domicilio real, este no contesta en tiempo y derecho propios.

Abierta a prueba la presente incidencia el 02/05/2023, se producen las que corren agregadas en autos. Repuestos los derechos fiscales adeudados por las partes, queda en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

Que se presenta Alejandro David Quinteros y deduce tercería de dominio en contra de la parte actora y demandada del presente juicio, sobre el vehículo marca Ford, tipo Pick up, modelo Ranger 2 DC, dominio PBB937; que fuera embargado en el marco de este proceso.

Como prueba de sus dichos, adjunta copias digitalizadas de formulario 08 del 20/11/2020.

Así planteada la cuestión, cabe señalar que, atento a que el título que invoca el tercerista para reclamar un derecho preferente al del acreedor embargante se sustenta en el formulario 08 referenciado, en uso de las facultades conferidas por el art. 34 Procesal ley n° 6176, se calificará al planteo traído a estudio como "tercería de mejor derecho" y así será tratado.

La controversia se centra entonces en determinar si al momento de trabarse el embargo decretado en estos autos el 29/11/2022 y cuyo secuestro se produjo el 03/03/2023, el tercerista ostentaba un derecho preferente sobre el automóvil objeto de la cautelar en su calidad de adquirente por formulario 08 que afirma poseer el bien. En síntesis, lo que se pretende dilucidar aquí es si el derecho del tercerista sobre el rodado objeto de la litis es preferente al del actor y acreedor embargante.

En este punto, como es sabido, corresponde destacar el carácter constitutivo que posee la inscripción de la transferencia de un automotor en el registro respectivo. Por lo que el instrumento público o privado utilizado y que sirve de título a la transmisión solo resulta válido entre las partes -aun cuando no se encuentre inscripto-, en tanto genera entre ellas el derecho personal a exigirse recíprocamente, entre otras cosas, todos los actos necesarios para el perfeccionamiento de la transmisión. Sin embargo, dicho documento es por sí mismo insuficiente para transferir el derecho real de dominio, lo que conlleva a que, entre otros peligros, el comprador se encuentre expuesto a que los acreedores del vendedor embarguen el vehículo a pesar de haber sido ya enajenado, por el simple hecho de seguir figurando inscripto a nombre del vendedor (Moisset de Espanes, "Dominio de automotores y publicidad registral", ed. Bs. As., 1981, págs. 44/5).

Lo trascendental entonces es la inscripción del instrumento en el registro automotor correspondiente para transmitir el derecho real.

En este sentido nuestra jurisprudencia sostiene que "Sobre el tema se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Desde la creación del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se implantó un sistema registral constitutivo, de manera que antes de la inscripción no se constituye ni transmite el derecho real (art. 1° del decreto-ley 6582/58). El instrumento público o privado sirve de título a la transmisión de la propiedad y es plenamente válido -aunque no esté inscripto- como contrato que hace nacer entre las partes derechos personales, pero es insuficiente para transferir el dominio. Autos: Clama S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ cobro de pesos. Tomo: 324 Folio: 4185 Ref.: Automotores. Mayoría: Belluscio, Petracchi, López, Bossert, Vázquez. Disidencia: Moliné O'Connor, Fayt, Boggiano. Abstención:*

Nazareno. 07/12/2001.- También se ha dicho: “En materia de automotores, de conformidad al art. 1° Decreto Ley 6582/58 la inscripción registral es constitutiva y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, ha sustituido el modo “tradición”, por el modo inscripción; la “posesión vale título”, por el de “la inscripción vale título”, por lo que los principios que rigen la posesión de cosas muebles del Cód. Civil no son de aplicación para los automotores, tales como la presunción de propiedad de quien posee de buena fe un bien mueble (art. 2412 Cód. Civil) sin necesidad de exhibir título alguno (art. 2363 Cód. Civil) y la presunción de buena fe (art. 2362 Cód. Civil); Conf. autos “Ragazzone Raúl y ot. vs. Héctor Larraín s/Ejecutivo (n° fallo 94190370, Mag. Bernal-Sarmiento García- González, 19-04-94, Cuarta Cam. Civil Circuns.:1.-”. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, sentencia n° 256 del 17/06/2015).

Así, se desprende que aún efectuada la entrega de un automóvil, continúa siendo propietario el vendedor, hasta tanto se realice la transferencia registral de dominio. Y es que, la publicidad registral es un principio esencial establecido con el fin de garantizar la seguridad del crédito y el tráfico jurídico. Por lo tanto, no es posible reconocer al poseedor de un rodado, sin título registrado, un derecho preferente a raíz de la naturaleza constitutiva que le confiere el Decreto Ley n° 6582/58 a dicha inscripción. En consecuencia, la tercería de mejor derecho solo puede prosperar a favor de quien es titular registral del rodado.

En la especie, el propio tercerista Alejandro David Quinteros reconoce que es poseedor del bien y que no efectuó la transferencia registral a su nombre por cuestiones económicas y de acuerdo a lo acordado con su socio Adrián Marcelo Gómez. Sostiene que su ex socio comercial -el aquí demandado en autos- realizó una maniobra fraudulenta por la cual inscribió el automóvil dominio PBB937 a su nombre. Transferencia que se acredita con el informe de estado de dominio e histórico de titularidad aportado el 02/06/2023 del cual se desprende que Adrián Marcelo Gómez es titular 100% del dominio PBB937 y que lo adquirió a título oneroso el 01/05/2021 como bien propio.

Asimismo, aporta el tercerista una copia digitalizada del formulario 08 n° 45168270 con firma certificada del 20/11/2020 por la escribana pública Soledad Azurmendi de Villa mediante la actuación notarial para certificación de firmas M02904831, donde solo se indica que se certifica el rubro "I" correspondiente al vendedor. Se advierte que en dicho instrumento se encuentra en blanco el rubro "K" correspondiente a los datos del comprador.

Ahora bien, de la copia de la resolución del 18/07/2022 expedida por la Unidad Fiscal Delitos Complejos, aportada por el propio incidentista, surge que se dispuso el archivo de las actuaciones caratuladas “Legajo S-032254/2021 Quinteros Alejandro David s/Depositario Infiel. Art. 173 inc. 2. Víctima: Gómez Adrián Marcelo”, de conformidad a lo establecido por el art. 154 segundo supuesto Procesal Penal.

Causa penal que tuvo origen ante la denuncia por retención indebida formulada por Adrián Marcelo Gómez quien reclamó que al terminar la sociedad de hecho que lo unía con el Sr. Alejandro David Quinteros este se quedó con todo el capital, tanto de dinero como de bienes muebles valuado en la suma de \$350.000, y con el negocio de venta de bebidas estimado en unos \$500.000, más una camioneta Ford Ranger dominio PBB937. Vehículo que estaba registrado a nombre de Oscar Ismael Soria pero que luego fue transferido a su nombre.

Por su parte, se desprende que Alejandro David Quinteros denunció a Oscar Ismael Soria y a Adrián Marcelo Gómez por el desbaratamiento de los derechos acordados. Manifestó que el 20/11/2020 compró al Sr. Soria la camioneta dominio PBB937 suscribiendo este un formulario 08. Se expone que el 03/06/2021 el Sr. Quinteros adquirió del Sr. Elías Javier una casa a cambio del vehículo mencionado. Sin embargo, al día siguiente al concurrir al Registro del Automotor tomó conocimiento que el 01/06/2021 Adrián Marcelo Gómez había transferido a su nombre la camioneta.

De acuerdo a lo expuesto, en dicha resolución consta que analizadas las denuncias formuladas, no obran hasta dicho momento elementos suficientes para sostener la existencia de alguna maniobra que constituya un delito; y que en virtud de que ambos denunciantes formaron una sociedad de hecho y dada la naturaleza jurídica de ella, se advierte que resulta complejo poder determinar a quien pertenecían los bienes referenciados (entre ellos como se dijo el dominio PBB937). Por lo que las diferencias que pudieran suscitarse en el marco de la relación comercial entre los socios, en todo caso debe ser materia de discusión en sede civil. Ello debido a que ninguna de las partes pudo demostrar fehacientemente que la titularidad de los bienes corresponda a uno de ellos.

Por su parte, el testigo Javier Eduardo Elías si bien declara el 01/06/2023 que a la camioneta dominio PBB937 “*siempre la tuvo Quinteros*”, luego manifiesta que él la compró aproximadamente en el año 2020. Agrega que él tiene en su poder los papeles del vehículo y que incluso la camioneta es secuestrada en su domicilio de calle Chiclana n° 570. Añade que él hizo un negocio con el tercerista Quinteros y este le entregó la camioneta por una casa. Destaca que le fue entregada la camioneta y al otro día ya tuvo el problema de este juicio. Declara que el Sr. Quinteros le entregó la camioneta con toda la documentación y que cuando le secuestraron la camioneta no le quitaron los papeles, quedando el formulario 08 firmado en su poder.

Por lo que sin perjuicio de que, como se dijo, la inscripción registral de un automotor es constitutiva; de las probanzas producidas en autos se advierte que el tercerista tampoco logró acreditar los hechos que expone en sustento de su pretensión: esto es que él adquirió el bien (ya que no figura en las copias digitalizadas del formulario 08 n°45168270 como comprador en el rubro "K") o que estaba en posesión del bien (ya que el testigo Javier Eduardo Elías declara que tuvo el rodado en su poder desde el año 2020 aproximadamente), ni la supuesta maniobra fraudulenta por la que el deudor Adrián Marcelo Gómez inscribió el automotor a su nombre (ya que de la resolución del 18/07/2022 emitida por la Unidad Fiscal de Delitos Complejos se archivó la denuncia policial por el desbaratamiento de los derechos acordados efectuada por el tercerista en tanto no se obtuvieron elementos suficientes para sostener la existencia de una maniobra efectuada por Soria y Gómez que constituya un delito).

Por lo que, a la luz de lo señalado y con los elementos obrantes en autos, se puede concluir que no corresponde acoger favorablemente la pretensión del incidentista para que tenga preferencia su derecho sobre el del actor embargante. Por lo que, corresponde **no hacer lugar** a la tercería interpuesta por Alejandro David Quinteros, por las razones expuestas.

Con respecto a las costas, atento al resultado arribado, se imponen íntegramente al tercerista Alejandro David Quinteros por resultar vencido (art. 61 Procesal ley n° 9531).

Finalmente, se reserva pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (art. 20 de la Ley n° 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR a la tercería de dominio, calificada como de mejor derecho, promovida por Alejandro David Quinteros, respecto del vehículo automotor embargado en autos marca Ford, tipo Pick up, modelo Ranger 2 DC 4X2 XL SAFETY 2.2L DSL, dominio PBB937, en mérito a lo expuesto.

II) COSTAS, al tercerista Alejandro David Quinteros por resultar vencido.

III) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

MARÍA VICTORIA GÓMEZ TACCONI

- JUEZ -

Actuación firmada en fecha 06/11/2023

Certificado digital:

CN=GOMEZ TACCONI Maria Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.